



OR Decreto de trece de Mayo de mil setecientos y treinta y nueve se sirvió el Rey mi Augustísimo Padre prohibir absolutamente la extracción de la Seda en rama, y torcida de estos Reynos para Dominios estraños, mirando, entre otros utiles fines, à que aumentandose las Fabricas, se consumiesse en ellas toda la cosecha, y abasteciesse de sus manufacturas estos Reynos, y los de Indias; pero no habiendose logrado tan importante idea, pues las muchas, y excesivas extracciones furtivas, que estoy informado se han hecho, acreditan, que las Fabricas existentes entónçes, y las que despues se han aumentado, no pueden consumir toda la que se coge, juntandose à esto la menos ateneion de los Cosecheros al cultivo de las Moreras, cuyo daño es preciso se haga mayor, quanto mas se les dificulte la salida de la Seda, y por consequencia el fruto de su trabajo: He juzgado propio del amor con que miro à todos mis Vassallos, y el desvelo con que procuro sus mayores alivios, y ventajas, tomar providencia, con que se atienda à los dos fines de la permanencia, y aumento de las Fabricas; y fomento de la cria de un tan precioso fruto. Reflexionando, pues, que podrán conseguirse ambos siempre que se facilite à los Fabricantes toda la provision de Sedas, que necesiten para sus labores, y à los Cosecheros la salida de la sobrante, en que podrán tambien emplearse otras personas, con utilidad propia, y del Estado, por la que es preciso le resulte de este ramo de Comercio: He resuelto habilitar la extracción de la Seda en rama, y torcida de estos Reynos para Dominios estraños, en el tiempo, y baxo las condiciones prescriptas en la Instruccion, que acompaña à este Decreto, firmada de vos el Marqués de Squilace, Superintendente General de mi Real Hacienda, reservandome alterarla en la parte, que convenga, para no aventurar la subsistencia, y aumento de las Fabricas, si peligrare por extracciones excesivas: Y os mando, que comunicando este Decreto, y la Instruccion expressada al Consejo de Hacienda, Junta de Comercio, Directores Generales de Rentas, Intendentes, y demás Ministros, que convenga, cuideis de su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de su Magestad en Aranjuez à quince de Mayo de mil setecientos y sesenta. = Al Marqués de Squilace.

Es copia del Decreto original, que su Magestad me ha comunicado. = Squilace.

INSTRUCCION ; QUE MANDA EL REY SE OBSERVE
para la extraccion de Seda en rama, y torcida de texer , por los Puertos
de Alicante, Cartagena, y Barcelona.

I.

Desde el dia quince de Mayo , hasta el catorce de Noviembre
inclusives de cada un año , no se ha de extraer Seda en ra-
ma , ni torcida para texer , à fin de que en estos seis meses puedan
furtirse las Fabricas de estos Reynos de la que necessiten en todo el
año para sus labores.

II.

La extraccion de Seda en rama , y torcida , que se habilita en
los otros seis meses del año desde el de quince de Noviembre hasta
el catorce de Mayo , solo se ha de executar por las Aduanas de los
Puertos de Alicante, Cartagena, y Barcelona.

III.

Por los derechos de Rentas Generales se han de exigir en las
referidas Aduanas seis reales de vellon de cada libra Castellana de
Seda en rama , y torcida para texer , de qualquiera calidad que se
extrayga , y ademàs los ocho maravedis en libra correspondientes
al Real Almirantazgo.

IV.

Qualquiera persona, que quisiere comprar Seda con destino à
la extraccion , acudirà al Intendente del respectivo Reyno , ò Pro-
vincia en que se cria este fruto , y solicitarà por escrito la licencia,
con expresion de la cantidad , y calidad de que ha de hacer las
compras, obligandose à dar noticia, segun las fuere haciendo.

V.

Las Sedas, que se compraren con este intento, se han de obli-
gar los compradores à transportarlas à un solo Pueblo , distante à
lo menos seis leguas de la Marina , exceptuando las Ciudades de
Valencia, Alicante , y Cartagena , en donde podran tenerla , reve-
landola , y dando noticia en Valencia al Intendente , y en Ali-
cante , y Cartagena à los Administradores Generales de las Adua-
nas.

VI.

Para transportar la Seda à Cartagena, Alicante , ò Barcelona,
Puertos destinados à el embarco , desde el Pueblo en que la tengan
recogida , han de acudir los Extractores à solicitar del respectivo
Intendente el permiso , y lo darà con expresion de la cantidad,
que

que pidieron , y Puerto à donde se conduce , haciendo obligacion de bolver la correspondiva del Administrador de aquella Aduana , para que conste haver entregado en ella la misma cantidad , y pagado los derechos de Extraccion , y Almitantazgo ; y la que se conduxere sin la correspondiente licencia , ò por veredas , trochas , y caminos extraviados , se declarará por de comisso.

VII.

El Intendente concederá en los terminos , que quedan expressados , las licencias que se le pidan para comprar la Seda , y los permisos para conducirla à los Puertos de su destino , sin costa alguna de los Interesados : entendiendose las licencias de las compras de cosecha à cosecha , y por solo el tiempo de la habilitacion.

VIII.

Siendo de rezelar , que las compras anticipadas , con destino à la extraccion , ocasionen escasez , ò alteracion de precios en los primeros meses inmediatos à la cosecha , tendrán las Fabricas del Reyno el derecho de tanto para toda la cantidad de Seda , que hicieron constar necesitan para sus labores , de la que se huviere comprado por otras personas en los seis meses de la prohibicion de la saca. Y los Intendentes , y Justicias obligarán à los compradores de otra qualquiera classe , sin excepcion alguna , à que por coste , y costas entreguen la que tengan en su poder à los Fabricantes , ò sus Comisionados , que la necesiten , teniendo presentes para los precios los que se hicieron en los Contrastes al tiempo de la cosecha.

IX.

Los Intendentes llevarán asientos de las licencias , que se concedan para compras de Seda con destino à la extraccion , y de la manifestacion , que han de hacer los compradores de la que adquieran legitimamente ; y se valdrán de estas noticias para facilitar el surtimiento de las Fabricas del Reyno en los casos , y tiempo prevenido en el capitulo antecedente , y para pedir razon de su paradero.

X.

En los seis meses habilitados tambien concederán licencias los Intendentes à los Cosecheros de Seda para la extraccion de la que huvieren reservado à este fin , expiessando las cantidades , y su calidad. Y los Administradores de las Aduanas solo permitirán la extrac-

tracción en el tiempo prevenido à los Cosecheros, que presenten estos permisos, y à los compradores à quienes dentro del año de cosecha à cosecha se huvieren concedido licencias para comprar, y cuidarán los mismos Administradores de notar en ellas las cantidades, que se sacan, y de recogerlas conforme se vayan cumpliendo.

XI.

No debiendose abusar por los Fabricantes del derecho de tantèo sobre los que compraren la Seda para extraer, cuidarán los Intendentes de que se consuma en los Telares la que se adquirirá por este medio, y no concederán licencia alguna para extraer à los Fabricantes, que se huvieren valido del derecho de tantèo; antes bien procurarán escarmentar à los que baxo el pretexto de ser para sus Fabricas, hicieren la extracción por sí, ò por medio de otros, imponiendoles el castigo, que juzgaren conveniente.

XII.

Al tiempo que se hayan de hacer las extracciones, se practicará en las Aduanas habilitadas por el capitulo segundo de esta Instrucción, el reconocimiento de la Seda, y precedido su peso, y el pago de los derechos prevenidos, se pondrá el Sello de la Aduana à los Fardos, Caxas, ò Cabos; y la que se encuentre sin esta circunstancia quando se vaya à embarcar, ò dentro de los Navios, se declarará por de comisso, con la distribución, y aplicación ordinaria.

XIII.

Se prohibe à los Cosecheros, que retengan à su nombre la Seda, que hayan vendido à los compradores con licencia de los Intendentes, y à estos compradores la ocultación de la que huvieren adquirido; y à los unos, y à los otros, que por estos medios embarazen el surtimiento preferente de las Fabricas de estos Reynos, baxo de la pena de quince reales de vellon por cada libra de Seda, con aplicación de la mitad de su importe al que descubra estas simulaciones, y la otra mitad à la Real Hacienda, y el Juez. Aranjuez quince de Mayo de mil setecientos y sesenta. = El Marqués de Squilace.

Es copia de la Original. = El Marqués de Squilace.